

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00349-00, instaurado por **JAIRO PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS HERNÁNDO SALAS VILA**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, aclarando que el radicado correcto es 54-874-40-89-002-2015-00349-00, y no el que aparece en el memorial de solicitud, se procede a relevar a la designada, y se nombra como nuevo curador ad- litem del demandado **LUIS HERNÁNDO SALAS VILA**, al doctor **RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico of 207 cel: 3114490217, correo: semcucuta13353545@yahoo.es, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el oficio de designación puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00035-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, informando que se allega escrito para su trámite, *Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que la señora apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., allega certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$51.406.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20202, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que igualmente adjunta original del Avalúo Comercial elaborado por un profesional especializado, ya que por medio del avalúo catastral incrementado en un 50% (\$77.109.000,00), no es posible establecer el precio real del inmueble, solicita se dé aplicación a lo contemplado en la norma; este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444- 2, corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor ciento setenta y cuatro millones ciento diecisiete mil quinientos pesos m/l (\$174.117.500.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00275-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00602-00**, instaurado por **EDIFICIO VELEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **USAMA MUSTAFA VIDALES**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado solicita se continúe con el presente proceso, es por lo que se fija nueva fecha, el próximo dieciocho (18) de agosto de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia de que trata los artículos 372 y 373 C G del P, cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la audiencia para llevar a cabo diligencia el día 7 de julio de 2021, a la 1:30 pm, se declaró desierta al no haber postores, que se pide fecha para nueva licitación, es por lo que se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la venta de la cosa común en pública subasta, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado; de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 24 de agosto de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo la venta de la cosa común, en pública subasta del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-142017, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander en la Autopista Internacional Cúcuta – San Antonio, Kilómetro 11 24N – 321, de propiedad de los señores OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)*, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, con un área de tres mil quinientos metros cuadrados 3.500, avaluado en la suma de novecientos dieciséis millones ciento ochenta mil m/l (\$916.180.000.00), y será postura admisible el que consigne el 70 % del avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C G del P, y que diligencia anterior se declaró desierta por falta de postores; audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento

de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se presenta solicitud en el proceso ejecutivo prendario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00260-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de CÉSAR ALFONSO ALQUICHIRE JERÉZ, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva prendaria, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CÉSAR ALFONSO ALQUICHIRE JERÉZ**, en su calidad de deudor y actual propietario del vehículo objeto de prenda y con relación al pagaré No. 2471123, por las siguientes sumas de dinero: Por capital la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.595.638)**, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4'801.412)**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día treinta y uno (31) de diciembre de 2017, hasta el día dieciocho (18) de abril de 2018, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución, más por intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.595.638)**, desde el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución, que se decreta la venta en pública subasta, del vehículo objeto de prenda de placa HRP-98, su embargo, captura y secuestro, su avalúo, condenar en costas y agencias en derecho, y cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio.

Fundamenta sus pretensiones en que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré No. 2471123, el señor **CESAR ALFONSO ALQUICHIRE JEREZ**, se obligó a pagar a favor de Bancolombia S.A., la suma de capital de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.595.638)** el día dieciocho (18) de abril de 2018, sin que hasta la fecha se haya cancelado el valor en mención, por ende, la obligación asciende a la cantidad que se expresó en la parte petitoria de este libelo junto con sus intereses. Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el señor **CESAR ALFONSO ALQUICHIRE JEREZ**, suscribió el día veintiuno (21) de agosto de 2015, contrato de **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** sobre el siguiente bien: vehículo de placa HRP-989, clase **AUTOMÓVIL**, marca **NISSAN**, línea **SENTRA**, modelo 2016, servicio **PARTICULAR**, número de motor **MRA8-521482H**, chasis **3N1AB7AD6ZL804170**, carrocería **SEDAN**, color **NEGRO**. Que El certificado de propiedad del vehículo de placa HRP-989, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de S/der), el cual se adjunta, hace constar que **CESAR ALFONSO ALQUICHIRE JEREZ**, es el actual propietario inscrito del mencionado vehículo y la vigencia de la prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y por lo tanto contra él - **CESAR ALFONSO ALQUICHIRE JEREZ**- se dirige la presente demanda.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago, por (\$44.595.638) y los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2018, a la tasa máxima autorizada, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Del anterior mandamiento de pago, se notificó **CÉSAR ALFONSO ALQUICHIRE JERÉZ**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que se allega constancia de haber recibido el correo electrónico el 25 de agosto de 2020, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré No. 2471123, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR a favor de BANCOLOMBIA S.A, inscrita en el historial del vehículo de placas HRP-989, numeral 3 artículo 468 C G P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440, en concordancia con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones cien mil pesos m/l (\$2.100.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00741-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de TATIANA PATRICIA BARRIGA DAZA, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **TATIANA PATRICIA BARRIGA DAZA**, por las siguientes sumas de dinero: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ML (\$59.388.096.79)**, por concepto de capital insoluto sobre el pagaré No. 05706066800160480. Más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, según variación establecida en circular de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y el artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 1 1 1 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **CUATRO MILLONES VENITIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MIL (\$4.028.619.36)**, por concepto de intereses remuneratorios de 7 cuotas de capital exigibles mensualmente y no pagadas, según cuadro numeral 2 de pretensiones.

Fundamenta sus pretensiones en que La señora **TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA**, suscribió el día 18 de Noviembre de 2016 el pagaré 05706066800160480, por valor de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MITE (\$60.200.000,00)**, obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, el Capital y las demás obligaciones cartulares contenidas en los referidos títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 18 de diciembre de 2016, y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, que igualmente, se obligó en el pagaré al cobro que en el evento de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas pactadas se haría exigible inmediatamente la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 05706066800160480, declarándose extinguido el plazo y acelerando su cumplimiento, que igualmente cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente, total o parcialmente, por tercero en ejercicio de cualquier acción legal, que la señora TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA, es quien reviste actualmente la calidad de deudor hipotecante y propietario del inmueble gravado, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para ser parte en el presente proceso. Poseedor inscrito según el certificado de Libertad y Tradición 260-305127 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta (N de S), que la demandada incumplió en el pago de los vencimientos ciertos y sucesivos, incurriendo en mora desde el día 18 de junio de 2017, haciendo por lo mismo, exigible en forma inmediata el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré para el cobro, y cobradas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado.

Del anterior mandamiento de pago, se notificó **TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA**, por conducta concluyente, reconocida así, por auto de fecha 21 de mayo de 2021, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria, se allega como base de recaudo título valor pagaré número 05706066800160480, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública de hipoteca, número 2323 del día 08 de noviembre de 2016 de la Notaría sexta de la ciudad de Cúcuta, y folio de matrícula inmobiliaria número 260-305127 en donde parece inscrita dicha hipoteca, numeral 3 artículo 468 C G P constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440, en concordancia con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones cien mil pesos m/l (\$3.100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2020-00086-00, instaurado por RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH, a través de apoderado judicial, en contra de URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, por las siguientes sumas de dinero, de la obligación contenida en la escritura pública 02911 de la Notaría séptima del círculo de Cúcuta: **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.800.000.00)**, por concepto de capital, Más los Intereses de Plazo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de octubre del 2015, hasta el 29 de octubre del 2016, Más los intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 30 de octubre del 2016, hasta cuando cancele la obligación, de acuerdo con lo permitido por la ley 45 de 1990, en su artículo 65 del Código de Comercio, que se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en que **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, constituyó hipoteca a nombre de la señora **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH** el día 29 de octubre del 2015, mediante la escritura número 02911 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, por la suma de \$ 16'800.000 (Dieciséis Millones Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente), en virtud de haber recibido en calidad de mutuo con intereses de la señora **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, que **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, está en mora desde el 29 de octubre del 2015, cobrándose las sumas estipuladas en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado.

Del anterior mandamiento de pago, se notificó URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE, y contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria, se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública 02911 de la Notaría séptima del círculo de Cúcuta, y folio de matrícula inmobiliaria número 260-195725, en donde parece inscrita dicha hipoteca, numeral 3 artículo 468 C G P constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro por la presente acción.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, aunque contestó la demanda no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440, en concordancia con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma novecientos mil pesos m/l (\$900.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez solicitud con cargo al proceso de pertenencia con radicado Nº 54-874-40-89-002-2018-00723-00, instaurado por **CARMEN YOLIMA ORTEGA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN ORTÍZ ÁLVAREZ**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial en donde se pide el relevo del designado; es por lo que se designa como nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas, a la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, quien se localiza en el edificio Centro Jurídico oficina 310 cel. 3125635938, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes de recibida la comunicación, y/o el oficio para la materialización de la orden puede ser solicitado en el correo institucional gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho escrito con cargo al proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00829-00**, instaurado por **EDDY AURORA CRUZ OLARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON JÁIMES PÉREZ**, informando que se allega escrito para su trámite, Sírvese proveer.
Villa del Rosario, 9 de julio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo diez (10) de agosto de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.

Villa del Rosario, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, por la mora en el pago, radicado con el número **54-874-4089-002-2021-00211-00**, instaurado por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA**, en contra de **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA, parte demandante, a través de apoderado judicial, demanda a **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, para que previos los trámites de proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, por la mora en el pago, mediante sentencia, se ordene la restitución y lanzamiento del mismo, y quienes de él dependan y se localicen en el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 8-146 lote 1 barrio La Palmita de Villa del Rosario Norte de Santander, comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Con el inmueble demarcado con el número 8-120; SUR: Con el inmueble demarcado con el número 5-04/12, esquina lote reserva; ORIENTE Con la carrera 4; y OCCIDENTE: Con el predio número 020; que igualmente se ordene la terminación del contrato y se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que por documento privado de fecha 3 de julio de 2019, como fecha de iniciación, **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA**, dio en arrendamiento al demandado, **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 8-146 lote 1 barrio La Palmita de Villa del Rosario Norte de Santander, para vivienda familiar,

que el canon se pactó inicialmente por los primeros doce meses, en la suma de \$400.000.00, pagaderos por mensualidades anticipadas que se contarían del día primero, al último de cada mes, que el contrato se ha venido prorrogando manteniendo el mismo canon, que el arrendatario al momento de instaurar la demanda debe los cánones de los meses de, noviembre y diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021, cada mes a \$400.000.00; que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió al demandado una copia de la misma y de sus anexos, a la dirección del inmueble arrendado, en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que desconoce que el arrendatario tenga correo electrónico.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, de fecha 3 de julio de 2019, como fecha de iniciación, en el que se aprecia que **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA**, en calidad de arrendadora, da en arrendamiento al demandado, **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 8-146 lote 1 barrio La Palmita de Villa del Rosario Norte de Santander, para vivienda familiar, se admite la demanda, por auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, ordenando la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiendo al arrendatario, que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

El demandado **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, se notificó, por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 C G del P, no contestó la demanda en el correo de este Juzgado no aparece escrito, por lo tanto no acredita la consignación de los cánones adeudados, causal objeto del presente proceso, artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por lo que no será oída como lo señala el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que el caso sub examine trata de un inmueble destinado a uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagos.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 03 de julio de 2019, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediendo por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, de fecha 3 de julio de 2019, como fecha de iniciación, entre **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA**, en calidad de arrendadora, y el señor, **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la carrera 4 No. 8-146 lote 1 barrio La Palmita de Villa del Rosario Norte de Santander, para uso de vivienda familiar, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con el inmueble demarcado con el número 8-120; SUR: Con el inmueble demarcado con el número 5-04/12, esquina lote reserva; ORIENTE Con la carrera 4; y OCCIDENTE: Con el predio número 020; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a vivienda, por parte del demandado señor **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, a favor de la demandante, **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, LA ARRENDADORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos m/l (\$200.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00471

Revisada la actuación dentro del proceso adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN S. A., en contra de ADRIANA MARÍA JAIMES VERA se tiene que el curador designado no ha aceptado el nombramiento, es por lo que procede al relevo y en su efecto nombrar como Curador Ad – Litem de la demandada, a la doctora DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, quien se localiza el correo electrónico: marce13-25@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-Litem de la demandada ADRIANA MARÍA JAIMES VERA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-00311

Con el fin de dar alcance al auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio hogaño, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., publicado por estado el día (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho en razón a que existió un error de carácter mecanográfico en la parte resolutive del auto de la referencia, numeral PRIMERO, párrafo segundo, el cual amerita su corrección para evitar equívocos.

Por lo anterior CORREGIR numeral PRIMERO, párrafo segundo, el cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR a DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma;

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTISÉIS PESOS CON 86/100 M/CTE (\$59.302.026,86) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066001585782, mas los intereses moratorios a la tasa del 20,67% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 78/100 M/CTE (\$5.210.727,78) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13,78% E.A. desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2021-00312

Revisada la actuación y en atención a la solicitud realizada por parte de los contrayentes, donde solicitan el cambio de los testigos, en razón a que no pueden estar presente en la fecha dispuesta para llevar a cabo la celebración del matrimonio, es por lo que este despacho accede a ella, y por lo tanto téngase como testigos a Nancy Omaira Parada Gelvez y Elkin Sergio Díaz Osorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. APREHENSIÓN
RAD. 2021-00315-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la solicitud de Aprehensión, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 8909039388 a través de apoderado judicial, contra ELIANA VALENCIA SANCHEZ identificada con C.C. 60.436.938.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Aunado a lo anterior, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2 Artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, en razón a que, la solicitud de entrega voluntaria, fue enviada al correo electrónico elivalencia1@gmail.com correo este, que es diferente al aportado por la aquí demandada en el contrato de prenda sin tenencia, y de igual manera al registrado en el formulario de garantías mobiliarias y al allegado en el escrito de demanda como dirección electrónica de la demandada el cual es; el.valenciane@gmail.com.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL

RAD: No. 2021-00316

MARIA ARELIS ANGEL RIVERA identificada con C.C. 27.600.664 a través de apoderado judicial, impetra demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra de VICTOR RAMON GOMEZ SANCHEZ identificado con C.C. 17.068.053, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Revisado el plenario, tenemos que se trata de un proceso contencioso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20 Artículo 22 del Código General del Proceso, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2021-00318-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 8909039388 a través de apoderado judicial, contra JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON identificada con C.C. 37.279.563.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Aunado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**".

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00320

JHONATAN ANDRES SERRANO FLOREZ identificado con C.C. 1.092.345.924 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ENRRIQUE SUAREZ GARCIA identificado con C.C. 1.007.939.716.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ENRRIQUE SUAREZ GARCIA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JHONATAN ANDRES SERRANO FLOREZ la siguiente suma de dinero:

OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. 2111-3888550, Mas los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta día 13 de noviembre de 2020

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUIS ENRRIQUE SUAREZ GARCIA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLIN PALENCIA SUAREZ, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00321

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso Ejecutivo, impetrada por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA identificado con C.C. 13.148.700 a través de endosatario en procuración, contra MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ identificado con C.C. 88.190.022.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe un vicio que lo imposibilita como es que; si bien es cierto el apoderado suministra el correo electrónico donde puede ser notificado, no menos cierto es que, el correo aportado juan1965_0110@hotmail.com no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7880	80032	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No.2021-00327

INMOBILIARIA TONCHALA SAS identificada con Nit. 8905025599 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN identificada con C.C. 1.090.444.236 y SERAFIN GELVES HERNANDEZ identificado con C.C. 88.032.225.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arimado con la demanda (contrato de arrendamiento), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR de LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN y SERAFIN GELVES HERNANDEZ pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA TONCHALA SAS, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$2.784.112) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados:

MESES	VALOR
MARZO 2021	\$696.028
ABRIL 2021	\$696.028
MAYO 2021	\$696.028
JUNIO 2021	\$696.028
TOTAL	\$2.748.112

SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL MIL PESOS M/CTE (\$625.000) por concepto de cuotas de administración adeudadas.

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCEUNTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.392.056) por concepto contenido en la cláusula de incumplimiento vertida en el contrato de arrendamiento.

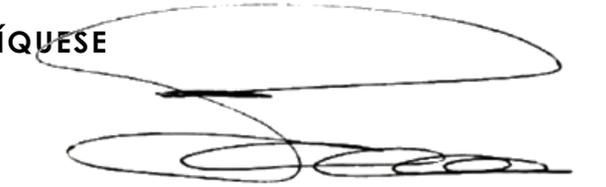
Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN y SERAFIN GELVES HERNANDEZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2021-00328-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por EDUARDO PADILLA PORTILLA identificado con C.C. 13.484.715 actuando en causa propia, contra LIZETH ANYUL NIETO GARCIA identificada con C.C. 60.374.611.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-00329

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra EMMY DAYANA PINEDA GALEANO identificado con C.C. 1.094.889.386.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a EMMY DAYANA PINEDA GALEANO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 70/100 M/CTE (\$35.246.604,70) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagare 6199320036888, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 14,17% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS CON 31/100 M/CTE (\$4.994.100,31) por concepto de los intereses de plazo vertido en el pagare 6199320036888, causados a la tasa del 9,45% E.A. desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta el 21 de junio de 2021.

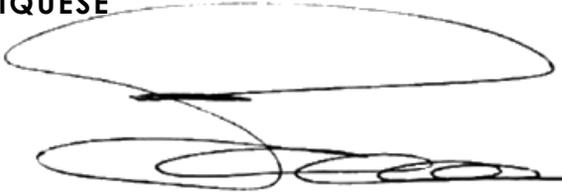
SEGUNDO: NOTIFICAR a EMMY DAYANA PINEDA GALEANO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310125, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a series of smaller loops and a horizontal line at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.